

Rama Ejecutiva—Reorganización; Comisión

(P. de la C. 44)

[NÚM. 4]

[Aprobada en 10 de marzo de 1977]

LEY

Para enmendar el título y los Artículos 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14 y 18 de la Ley núm. 71 del 30 de mayo de 1976.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 71 del 30 de mayo de 1976,⁴ para que lea como sigue:

Para disponer la reorganización de la Rama Ejecutiva y, definir sus propósitos y proveer lo necesario para llevarla a cabo; crear la Comisión de Reorganización de la Rama Ejecutiva y definir sus facultades y deberes; facultar al Gobernador a someter a la Asamblea Legislativa un plan o planes de reorganización, disponer para el trámite de los mismos; asignar los fondos necesarios; y derogar la Ley núm. 113 de 21 de junio de 1968, según enmendada.⁵

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 71 del 30 de mayo de 1976,⁶ para que lea como sigue:

“Artículo 5.—(Comisión de Reorganización de la Rama Ejecutiva)—

(a) Se crea la Comisión de Reorganización de la Rama Ejecutiva, que en adelante se denominará la Comisión. Esta Comisión estudiará y evaluará la organización, integración, composición, funciones y los procedimientos de la Rama Ejecutiva e igualmente recomendará al Gobernador los cambios y la adopción de las medidas que estime sean necesarios para cumplir con los fines expresados en el Artículo 2 de esta ley.⁷

(b) La Comisión estará integrada por nueve (9) personas, de las cuales tres (3) deberán ser miembros del Senado de Puerto Rico y tres (3) de la Cámara de Representantes, todos designados por el Presidente respectivo de cada Cuerpo. De éstos, uno (1) será el Presidente de la Comisión de Gobierno de cada Cuerpo, uno (1) representativo de la Mayoría Parlamentaria y otro de la Mi-

⁴ 3 L.P.R.A. secs. 1551 a 1567.

⁵ 3 L.P.R.A. secs. 1151 a 1167.

⁶ 3 L.P.R.A. sec. 1555.

⁷ 3 L.P.R.A. sec. 1552.

noría Parlamentaria de cada Cuerpo. Los restantes tres (3) miembros lo serán el Director del Negociado de Presupuesto y dos (2) ciudadanos particulares; estos últimos nombrados por el Gobernador y quienes deberán ser personas de reconocido interés y experiencia en asuntos de Administración Pública.

El Gobernador además, designará, de entre los miembros, el Presidente de la Comisión.

La ausencia, renuncia o vacante de cualquier miembro de la Comisión, no afectará el desempeño de las funciones, deberes y determinaciones de ésta.

En caso de surgir una vacante, ésta será cubierta por una persona representativa de la clase del miembro que ocasione la misma y conforme se dispone su designación en esta ley.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 71 del 30 de mayo de 1976,⁸ para que lea como sigue:

“Artículo 6.—(Dietas y Reembolso de Gastos)—

Los miembros de la Comisión que no sean funcionarios o empleados públicos recibirán una dieta igual a cincuenta dólares (\$50.00) por cada sesión a la cual asistan, hasta la cantidad máxima de seis mil dólares (\$6,000.00) anuales. A todos los miembros de la Comisión se le reembolsará los gastos de viaje y otros gastos necesarios incurridos por ellos en el desempeño de sus funciones.”

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 71 del 30 de mayo de 1976,⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 7.—(Apoyo Técnico y Administrativo)—

La Comisión podrá contratar el personal que sea necesario para llevar a cabo lo dispuesto en esta ley así como podrá requerir los servicios de personal de otras agencias gubernamentales que puedan ser transferidos para trabajar en la Comisión y quienes conservarán los derechos, clasificación y beneficios que disfruten en sus respectivos cargos o empleos regulares. También se podrán utilizar recursos disponibles dentro de las agencias e instrumentalidades públicas tales como el uso de información, oficina, personal, equipo, material y otras facilidades.

El Negociado del Presupuesto prestará los servicios administrativos que sean necesarios para llevar a cabo lo dispuesto en esta ley.”

⁸ 3 L.P.R.A. sec. 1556.

⁹ 3 L.P.R.A. sec. 1557.

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 71 del 30 de mayo de 1976,¹⁰ para que lea como sigue:

“Artículo 8.—(Informaciones y citas)—

La Comisión podrá celebrar audiencias públicas o ejecutivas como medio de recibir información, evidencia, opiniones o sugerencias, para lo cual se podrá citar a funcionarios y empleados de las agencias, y a ciudadanos particulares.

También se podrá obtener directamente de las agencias información y sugerencias; y examinar los récords; libros; documentos; registros y cualquier otra evidencia relevante a los asuntos relacionados a la reorganización de la Rama Ejecutiva. Las agencias y los ciudadanos particulares deberán suministrar a la persona debidamente autorizada la información, sugerencias y evidencia que les sean solicitados bajo apercibimiento de desacato. Asimismo, se podrá tomar juramentos y declaraciones.

Cuando el testigo citado no compareciere a testificar, o no produjera la evidencia requerida, o cuando rehusare contestar alguna pregunta, se podrá solicitar el auxilio del Tribunal Superior para requerir la asistencia o declaración del funcionario o la evidencia requerida, según sea el caso. El Secretario de Justicia suministrará la asistencia legal necesaria para tales fines.

Radicada la petición ante el Tribunal Superior, éste expedirá una citación ordenando al testigo para que comparezca y declare, o para que produzca la evidencia solicitada, o ambas cosas, ante la persona autorizada de que se trate, y cualquier desobediencia a la orden citada por el Tribunal será castigada por ésta como desacato civil.

La evidencia ofrecida por cualquier testigo citado no podrá utilizarse en contra de aquél en ningún procedimiento criminal, civil o administrativo.”

Sección 6.—Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 71 del 30 de mayo de 1976,¹¹ para que lea como sigue:

“Artículo 12.—(Presentación del plan o planes a la Asamblea Legislativa)—

El Gobernador presentará a la Asamblea Legislativa el plan o los planes de reorganización junto con la declaración de la necesidad de aprobación del mismo. La Comisión creada en virtud del Ar-

¹⁰ 3 L.P.R.A. sec. 1558.

¹¹ 3 L.P.R.A. sec. 1562.

título 5 de esta ley, llevará a cabo el o los estudios de reorganización propuestos y mantendrá informadas a las Comisiones de Gobierno de la Cámara y del Senado sobre el progreso de dichos estudios con el único propósito de que dichas Comisiones puedan a su vez informar a sus respectivos Cuerpos sobre la labor realizada. La Comisión someterá uno o varios informes al Gobernador presentando sus conclusiones y recomendaciones sobre la organización, funcionamiento y procedimientos de la Rama Ejecutiva, a tenor con el Artículo 5 de esta ley,¹² y cesará en sus funciones al someter su informe final. El plan o planes podrán ser presentados tanto en una Sesión Ordinaria o Extraordinaria de la Asamblea Legislativa. En el caso de una Sesión Extraordinaria serán presentados el primer día de sesión.”

Sección 7.—Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 71 del 30 de mayo de 1976,¹³ para que lea como sigue:

“Artículo 13.—Término máximo para presentar el Plan o los Planes—

El Gobernador podrá presentar el plan o los planes parciales de reorganización en cualquier momento luego de aprobada esta ley, pero no más tarde del 31 de diciembre de 1978.”

Sección 8.—Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 71 del 30 de mayo de 1976,¹⁴ para que lea como sigue:

“Artículo 14.—Aprobación y vigencia del plan o planes—

El plan o los planes de reorganización presentados por el Gobernador a la Asamblea Legislativa de acuerdo con esta ley, tendrán que ser aprobados o rechazados no más tarde de los sesenta (60) días siguientes a su presentación, en una sesión ordinaria y si se presentara el plan o planes en una sesión extraordinaria, tendrán que ser aprobados o rechazados en cualquier momento dentro del término de duración de la misma, mediante resolución aprobada por cada una de las Cámaras Legislativas. Cualesquiera de las Cámaras, por mayoría del número total de los miembros que la componen, podrá adoptar una resolución manifestando no favorecer el plan de reorganización que les fuere presentado, en cuyo caso dicho plan no podrá entrar en vigor; Disponiéndose que si dentro de los términos antes citados la Asamblea Legislativa no toma acción

¹² 3 L.P.R.A. sec. 1555.

¹³ 3 L.P.R.A. sec. 1563.

¹⁴ 3 L.P.R.A. sec. 1564.

sobre el plan o planes sometidos a su consideración, los mismos entrarán en vigor.

En caso de que se desapruebe el plan, las Cámaras, o aquella que lo desaprobó expresará las razones para la desaprobación del mismo.

Las Cámaras Legislativas favorecerán o desaprobarán el plan de reorganización en la forma en que le sea presentado por el Gobernador, sin modificarlo.

El plan o los planes de reorganización proveerán para su vigencia e inclusive para que cualquiera de sus disposiciones comience a regir en una fecha posterior a la fecha de vigencia de dicho plan en los demás respectos e incorporará las medidas transitorias necesarias.”

Sección 9.—Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 71 del 30 de mayo de 1976,¹⁵ para que lea como sigue:

“Artículo 18.—Asignación—

Se asigna a la Oficina del Gobernador de cualesquiera fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la suma de quinientos mil (500,000) dólares para llevar a cabo los fines de esta ley. En años subsiguientes de requerirse fondos adicionales necesarios para la implementación de esta ley,¹⁶ los mismos serán consignados anualmente en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno. El Gobernador podrá delegar en la Comisión que por esta ley se crea, la administración de estos fondos.

El Gobernador, conjuntamente con el plan o los planes de reorganización, someterá a la Asamblea Legislativa, un informe donde se indique la utilización que se le ha dado a los fondos aquí asignados, así como de cualquier otro recurso que se haya utilizado para estos fines.”

Sección 10.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 10 de marzo de 1977.

¹⁵ 3 L.P.R.A. sec. 1551 nota.

¹⁶ 3 L.P.R.A. secs. 1551 a 1567.

**Día del Advenimiento de la Ciudadanía Americana en
Puerto Rico—Celebración**

(P. del S. 29)

[NÚM. 5]

[Aprobada en 4 de abril de 1977]

LEY

Para que se decrete día conmemorativo el 2 de marzo de cada año por ser ésta la fecha cuando se celebra el Advenimiento de la Ciudadanía Americana en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

POR CUANTO: El día 2 de marzo de 1917 el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley Orgánica Jones Shafroth en la que entre otras cosas le concedió a los puertorriqueños la ciudadanía americana.

POR CUANTO: Este reclamo de la justicia patriótica fue solicitado como deseo universal de este pueblo y en donde se distinguieron hombres ilustres como don José Celso Barbosa entre otros.

POR CUANTO: El pueblo de Puerto Rico ha ostentado con orgullo la ciudadanía americana por 60 años y ha ratificado por inmensas mayorías esta condición ciudadana habiendo participado en unión de otros ciudadanos continentales en la defensa de sus mejores valores democráticos.

POR CUANTO: Consideramos factores determinantes en nuestra vida la ciudadanía de los Estados Unidos de América y la aspiración a continuamente enriquecer nuestro acervo democrático en el disfrute individual y colectivo de sus derechos y prerrogativas.

POR TANTO: *Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—

Se declara día conmemorativo en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 2 de marzo de cada año, fecha en que se celebra el Advenimiento de la Ciudadanía Americana en Puerto Rico.

Sección 2.—

El Gobernador de Puerto Rico deberá, mediante proclama, exhortar al pueblo de Puerto Rico a conmemorar el día 2 de marzo.